

AUTO No. 02119

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de atender el Radicado No. 2013ER123895 del 19 de septiembre 2013, llevo a cabo visita técnica de inspección el día 27 de septiembre de 2013, con el fin de verificar los niveles de presión sonora emitidos por el establecimiento MANYARE BAR, ubicado en la Carrera 11 No. 61 – 30, requiriendo mediante Acta No. 2058 a la propietaria del establecimiento de comercio en mención, para que dentro del término de veinte (20) días calendario a partir del recibo del Acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 2058 del 27 de septiembre de 2013, llevó a cabo visita técnica el día 26 de Octubre de 2013 al precitado establecimiento, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 02119

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 09121 del 27 de noviembre del 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según **DECRETO No. 468-20/11/2006** (Gaceta 447/2006) Mod.=Res 1021/2005, el establecimiento **RESTAURANTE MANYARE BAR**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como un área de actividad de **COMERCIO Y SERVICIOS**.

El establecimiento **RESTAURANTE MANYARE BAR** opera en una edificación de dos pisos y cada piso tiene un área de 8 metros cuadrados aproximadamente. En el sitio el estado de las vías es bueno y presenta un flujo vehicular bajo. En el lugar predominan las edificaciones de uso residencial y algunos establecimientos de comercio y servicios.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de amplificación de sonido compuesto por una rockola y dos cabinas. De igual forma **RESTAURANTE MANYARE BAR** opera con las puertas abiertas y su Representante Legal cambió de ubicación las cabinas y colocó en la entrada una puerta de triplex para mitigar un poco el impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta/Requerimiento No. 2058 del 27/09/2013 de la SDA.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

| Localización del punto de medición | Distancia predio emisor (m) | Hora de Registro | | Lecturas equivalentes dB(A) | | | Observaciones |
|--|-----------------------------|------------------|---------------|-----------------------------|----------|-----------------|--|
| | | Inicio | Final | $L_{Aeq,T}$ | L_{90} | $Leq_{emisión}$ | |
| En el espacio público, frente al local | 1.5 | 12:05:12 a.m. | 12:20:12 a.m. | 64.4 | 60.8 | 61.9 | Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas. |

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

AUTO No. 02119

La contribución del aporte sonoro fuentes externas, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ($L_{Aeq,Res}$) el valor L_{90} registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10})$$

De esta forma, el **valor para comparar con la norma: 61.9 dB(A)**

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Donde: $UCR = N - Leq (A)$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (comercial – horario nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la siguiente tabla:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

| Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno | Grado de significancia del aporte contaminante |
|--|--|
| >3 | Bajo |
| 3 – 1.5 | Medio |
| 1.4 – 0 | Alto |
| <0 | Muy alto |

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 61.9 \text{ dB(A)} = -1.9 \text{ dB(A)}$$

Aporte Contaminante Muy Alto

AUTO No. 02119

7.2 Comparación de UCR'S

De acuerdo con el Acta/Requerimiento No. 2058 del 27 de Septiembre de 2013, la UCR determinada para **RESTAURANTE MANYARE BAR** fue de -4.3 dB(A), clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

Tabla No. 8 Evaluación de la UCR

| FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA | VALOR DE LA UCR dB(A) | GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE |
|-----------------------------------|-----------------------|---|
| 27 de Septiembre de 2013 | -4.3 | Muy Alto |
| 26 de Octubre de 2013 | -1.9 | Muy Alto |

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 26 de Octubre de 2013 y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por la Señora Alexandra Esperanza Ortega Medina en su calidad de Propietaria, se verificó que en el establecimiento denominado **RESTAURANTE MANYARE BAR** no se han implementado medidas suficientes para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por su sistema de amplificación de sonido, compuesto por una rockola y dos cabinas, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso la cual permanece abierta, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

A pesar de que la propietaria del establecimiento cambió la posición de las dos cabinas y colocó en la entrada una puerta de triplex para mitigar el impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta/Requerimiento No. 2058 del 27 de Septiembre de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente, esto no fue suficiente para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT para el predio en el cual se ubica en **RESTAURANTE MANYARE BAR**, el sector está catalogado como un área de actividad de **COMERCIO Y SERVICIOS**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se

AUTO No. 02119

establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **61.9 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de **-1.9 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **RESTAURANTE MANYARE BAR**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **61.9 dB(A)**.

Se conceptuó que el generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un sector catalogado como un área de actividad de **COMERCIO Y SERVICIOS**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE MANYARE BAR**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 2058 del 27 de Septiembre de 2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico, se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2013; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Área Jurídica del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE MANYARE BAR**, ubicado en la Carrera 11 No. 61 - 30, no se han implementado medidas suficientes para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por su sistema de amplificación de sonido, compuesto por una rockola y dos cabinas,

Página 5 de 12

AUTO No. 02119

trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

- **RESTAURANTE MANYARE BAR** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un sector catalogado como un área de actividad de **COMERCIO Y SERVICIOS**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento denominado **RESTAURANTE MANYARE BAR**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 2058 del 27 de Septiembre de 2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

...(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 0912130 de abril del 2014, las fuentes de emisión de ruido (sistema de amplificación de sonido compuesto por una rockola y dos

AUTO No. 02119

cabinas) utilizados en el establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE MANYARE BAR**, ubicado en la Carrera 11 No. 61 – 30 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, que según la consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se encuentra registrado con Matrícula Mercantil No. 0002245573 del 17 de agosto de 2012, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 61,9dB(A), en una zona de uso comercial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, zona de uso comercial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno es de 60 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “ *Chapinero*”

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE MANYARE BAR**, con Matrícula Mercantil No. 0002245573 del 17 de agosto de 2012, ubicado en la Carrera 11 No. 61 – 30 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, Señora **ESPERANZA ORTEGA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.728.887 presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

AUTO No. 02119

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE MANYARE BAR**, con Matrícula Mercantil No. 0002245573 del 17 de agosto de 2012, ubicado en la Carrera 11 No. 61 – 30 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, sobrepasa los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial en horario nocturno; adunado a lo anterior la propietaria del establecimiento en comento, fue requerida por parte de esta Entidad, razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE MANYARE BAR**, con Matrícula Mercantil No. 0002245573 del 17 de agosto de 2012, ubicado en la Carrera 11 No. 61 – 30 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, Señora **ESPERANZA ORTEGA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.728.887, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 02119

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el

AUTO No. 02119

Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **ESPERANZA ORTEGA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.728.887, en calidad de propietaria del establecimiento **RESTAURANTE MANYARE BAR**, con Matrícula Mercantil No. 0002245573 del 17 de agosto de 2012, ubicado en la Carrera 11 No. 61 – 30 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **ESPERANZA ORTEGA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.728.887, en calidad de propietaria del establecimiento **RESTAURANTE MANYARE BAR**, o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 11 No. 61 – 30 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE MANYARE BAR**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 02119

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de abril del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2014-39

Elaboró:

Sandra Milena Arenas Pardo C.C: 52823171 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 10/01/2014

Revisó:

Luis Carlos Perez Angulo C.C: 16482155 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 21/02/2014

Sandra Milena Arenas Pardo C.C: 52823171 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 14/02/2014

Aprobó:

AUTO No. 02119

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 30/04/2014
EJECUCION: